

Proceso No 27974

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN

Aprobado: Acta No.150

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre la colisión de competencias suscitada entre el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué y el Juzgado 2° Penal del Circuito del Espinal (Tolima) para adelantar el juzgamiento en contra de Boris Argemiro Portillo Wilken, a quien la Fiscalía 7ª Especializada de la primera ciudad acusó como autor de la conducta de extorsión.

ANTECEDENTES

1. Mediante resolución del 21 de diciembre del 2005, la Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué acusó a los señores Martínez Goyeneche y Carvajal Rodas como coautores responsables de la conducta delictiva de extorsión, prevista en el artículo 244 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 733 del 2002.
2. El expediente correspondió al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, que inició el juzgamiento, realizó la audiencia preparatoria e infructuosamente señaló

fecha para la pública.

El 2 de marzo del 2007 remitió el asunto a los juzgados penales del circuito de Ibagué y les propuso colisión negativa de competencia.

Afirmó que el artículo 23 de la Ley 1121 del 2006 modificó los artículos 5° transitorio del Código de Procedimiento Penal y 14 de la Ley 733 del 2002, razón por la cual el conocimiento de la extorsión, en cuantía inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes se regía por las reglas generales de competencia, esto es, correspondía a aquellos juzgadores.

3. En auto del 13 de marzo siguiente el Juzgado 2° Penal del Circuito de Ibagué remitió el asunto, por competencia territorial y con igual propuesta de pugna, a su similar de Líbano.

4. El Juzgado Penal del Circuito de Líbano, en providencia del 27 de marzo envió el expediente a los juzgados promiscuos municipales de la misma ciudad, porque consideró que la cuantía de la infracción,. Inferior a 509 salarios mínimos, adjudicaba el conocimiento a esos despachos.

5. El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano asumió la competencia el 28 de marzo e intentó, sin éxito, realizar la audiencia pública.

El 26 de junio del 2007 propuso colisión de competencia negativa al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva, al que remitió el proceso. Concluyó, en punto de la extorsión, la Ley 1121 del 2006 dejó la competencia de los juzgados especializados.

6. El 6 de julio, el Juzgado 2° Especializado de Ibagué aceptó la colisión y rechazó la competencia. Argumentó que si bien la Ley 1121 modificó las reglas de la cuantía, no sen prorrogaba su competencia, porque el expediente no se encontraba para proferir

sentencia.

El expediente fue remitido a la Corte.

CONSIDERACIONES

La Sala se abstendrá de resolver el conflicto, porque el mismo no ha sido trabado en debida forma.

Las razones son las siguientes:

Sobre el tema de la cuantía de la conducta punible, la Sala, en providencia del pasado 3 de mayo (radicado 27.186), expuso lo siguiente:

“En punto de la competencia para conocer los juicios seguidos por el delito de extorsión, cabe hacer el siguiente recuento:

a) De conformidad con los artículos 77.1(b), 78.1 y 5° transitorio (numeral 7) de la Ley 600 del 2000, se tiene que desde la vigencia de ésta el juzgamiento de la conducta punible de extorsión correspondía a los juzgados penales municipales, juzgados penales del circuito y juzgados penales del circuito especializados, según la cuantía de la infracción fuese (I) inferior o igual a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (II) superior a 50 e inferior o igual a 150; y, (III) superior a 150 sueldos, respectivamente.

b) La Ley 733 del 29 de enero del 2002 reguló diversas conductas, entre ellas la de extorsión, en sus artículos 5° y 6°. En estas condiciones, ese ilícito quedó cobijado por el mandato del artículo 14 de aquella, que dice:

‘Competencia. El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados’.

c) Los artículos 5° transitorio procesal y 14 de la Ley 733 del 2002 fueron suspendidos por el Decreto 2001 del 2002, expedido al amparo del estado de Conmoción Interior decretado por el Gobierno Nacional.

Esa disposición transitoria perdió vigencia, esto es, desapareció del ordenamiento jurídico, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del Decreto 245 del 2003, mediante el cual se prorrogaba el estado de anomalía¹, determinación que comportó se restableciera el vigor pleno de los artículos 5° transitorio de la Ley 600 del 2000 y 14 de la Ley 733 del 2002.

d) Como la Ley 733 del 2002 es posterior al Código de Procedimiento Penal del 2000, evidentemente derogó las disposiciones de éste que le fueran contrarias. Además, expresamente así lo dispuso su artículo 15.

3. En esas condiciones, en punto de la extorsión, el numeral 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 del 2000, que condicionaba la competencia de los jueces especializados a que la suma de la exigencia superara los 150 salarios, quedó derogado por el artículo 14 de la ley 733 del 2002, como que éste les asignó el conocimiento de esa ilicitud, sin límite alguno en su cuantía.

4. La Ley 1121, expedida el 29 de diciembre del 2006, en sus artículos 18, 19 y 28, respecto del tema tratado única y exclusivamente modificó los artículos 8° y 9° de la Ley 733 del 2002, contexto dentro del cual ninguna otra disposición de ésta habría sufrido variación alguna, de donde derivaría su vigencia plena.

5. Corresponde, entonces, valorar si el artículo 28 de la Ley 1121 del 2006 pudo haber mudado otras disposiciones de la Ley 733 del 2002, de manera tácita, según su mandato genérico, según el cual “la presente ley... deroga las normas que le sean contrarias”.

El artículo 23 de la Ley 1121 del 2006 modificó los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio del Código de Procedimiento Penal del 2000.

Como el numeral 7 había sido cambiado por el artículo 14 de la Ley 733 del 2002, en punto de eliminar el condicionante de la cuantía, es claro que cuando el artículo 23 de la Ley 1121 del 2006, al variar el 5°.7 transitorio de la Ley 600 del 2000 y fijar en los jueces especializados el conocimiento de la “extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, introdujo cambios no solamente al original artículo 5°.7 transitorio del Código de Procedimiento Penal, sino también al 14 de la Ley 733 del 2002, como que, desde su vigencia, las mutaciones que éste introdujo a la norma procesal se deben entender incorporadas en la disposición original.

De tal forma que así el artículo 28 de la Ley 1121 del 2006 expresamente no hubiera mencionado que el 14 de la Ley 733 del 2002 resultaba modificado por él, es obvio que sí lo fue.

Del mismo modo se tiene que si bien el artículo 23 de la referida Ley 1121 del 2006, al señalar los números 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 del 2000 no citó los cambios que el artículo 14 de la Ley 733 del 2002 les había introducido, surge incontrastable la derogatoria tácita del último, como que evidentemente supeditar la competencia a una cuantía –que era lo que hacía el artículo 14 de la Ley 733 del 2002- contraría el nuevo precepto –artículo 23 de la Ley 1121 del 2006- que la fijó sin limitaciones.

5. En estas condiciones, asistiría la razón al juez especializado, como que la competencia radicaría en el juzgado del circuito, toda vez que el monto de lo exigido resulta inferior a 150 salarios mínimos del 2003, y tratándose de una norma de competencia, de orden público, su aplicación, que no fue condicionada por el propio legislador, deviene

obligatoria, para todos los casos.

Así lo ordenan los artículos 6° del Código de Procedimiento Penal y 40 de la Ley 153 de 1887, según los cuales, las reglas procesales tienen efecto general e inmediato”.

3. No obstante ello, para el caso particular y concreto, como quiera que el juicio ha sido adelantado por el Juzgado Especializado y el único acto faltante es proferimiento de la sentencia que ponga fin a la investigación, el asunto será asignado a este funcionario.

En efecto, en forma reiterada el acusado y su defensor han solicitado se emita fallo anticipado de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 del 2000, circunstancia que habilita el proferimiento de esa providencia, como que no se requiere el acta de formulación y aceptación de cargos, trámite previsto para la fase de instrucción, no así en la del juzgamiento, porque se entiende que los cargos que expresamente se admiten son los de la resolución acusatoria.

Por manera que desde la petición hecha comenzó a transcurrir el término con que cuenta el juzgador para proferir la providencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1. Asignar al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué la competencia para adelantar el juzgamiento en contra de Boris Argemiro Portillo Wilken.
2. Comunicar esta decisión al Juzgado 2° Penal del Circuito del Espinal.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cúmplase.

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE
LEMON

AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

MAURO SOLARTE PORTILLA JAVIER ZAPATA ORTIZ

Cita medica

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria

1 Corte Constitucional, sentencia C-327 del 29 de abril del 2003.